



**AUDIENCIA PROVINCIAL
CIVIL
MADRID**

ACUERDOS DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DEL ORDEN CIVIL
de la AUDIENCIA PROVINCIAL de MADRID

Orden Cronológico.

Actualización: octubre de 2020

ÍNDICE TEMÁTICO. Orden cronológico
(por fecha del Acuerdo y número)

	Fecha y Núm del Acuerdo
ACTAS	
<ul style="list-style-type: none">• Grabaciones de vistas, audiencias y comparecencias.	04.10.07 (13)
<ul style="list-style-type: none">• Grabaciones de juicios y comparecencias	11.09.08 (8)
ACUMULACIÓN DE ACCIONES	
<ul style="list-style-type: none">• Supuestos de acumulación de acciones “civiles y mercantiles”	15.09.11 (5.4)
ALLANAMIENTO	
<ul style="list-style-type: none">• Costas en caso de allanamiento del demandado en Juicio Verbal en el acto del juicio antes de contestar la demanda.	04.10.07 (5)
ARRENDAMIENTOS URBANOS	
<ul style="list-style-type: none">• Titularidad del arrendamiento de vivienda suscrito por uno de los dos cónyuges.	24.09.09 (4)
ARRENDAMIENTO DE OBRAS	
<ul style="list-style-type: none">• Competencia para el conocimiento de las pretensiones del art. 1597 del CC	15.09.11(3)
ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS	
<ul style="list-style-type: none">• Nulidad o validez de cláusula de limitación de responsabilidad en contratos de arrendamientos de servicio de vigilancia	24.10.16 (5)
ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA	
<ul style="list-style-type: none">• Competencia para conocer de la impugnación formulada contra la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica gratuita concediendo o denegando el derecho solicitado	04.10.07 (16)
AUDIENCIA PREVIA	

- Audiencia previa: necesidad de redacción por escrito de la resolución mencionada en el art. 210 LEC cuando las partes no manifiestan expresamente su decisión de no recurrir. 28.09.06 (6)

CADUCIDAD

- Caducidad de la ejecución de título judicial. 23.09.04 (11)
- Compensación judicial 24.09.09 (1)
- Caducidad de la acción de nulidad de la compraventa de acciones de BANKIA 24.10.16 (2)

CONTRATOS

- Nulidad del contrato de adquisición de acciones de BANKIA. Prejudicialidad penal. 23.09.15 (1)
- Nulidad de adquisición de preferentes en caso de canje por acciones y venta posterior. 23.09.15 (3)
- Nulidad de compra de acciones de BANKIA S.A. en el mercado secundario a partir de mayo de 2012 distintas a las OPS 24.10.16 (3)

Fecha y Núm del Acuerdo

COSTAS

- Tramitación del incidente de impugnación de Tasación de Costas por indebidas. 23.09.04 (16)
- Desistimiento: Imposición de costas en primera instancia y en apelación. 28.09.06 (3)
- Inclusión del I.V.A. en tasaciones de costas. 28.09.06 (5)
- Problemática sobre costas: Delimitación de los conceptos de "dudas de hecho y de derecho" a las que se refiere el art. 394 LEC. 04.10.07 (3)
- Costas en la enervación de desahucio por falta de pago. 04.10.07 (4)
- Costas en caso de Allanamiento del demandado en juicio verbal en el acto del juicio antes de contestar la demanda. 04.10.07 (5)
- Costas en Incidente de declinatoria. 04.10.07 (6)
- Costas en cuestiones de competencia territorial. 04.10.07 (7)
- Costas en Incidente de medidas cautelares cuando se da lugar a la tutela cautelar. 04.10.07 (8)

<ul style="list-style-type: none"> • Costas en caso de intervención voluntaria o provocada al amparo del art. 14 de la LEC 	15.09.11 (5.7)
<ul style="list-style-type: none"> • Tasación de costas en procedimientos de nulidad de préstamos multidisivos. 	19.10.19 (4)
CUESTIONES DE COMPETENCIA	Fecha y Núm del Acuerdo
<ul style="list-style-type: none"> • Costas en Incidente de declinatoria 	04.10.07 (6)
<ul style="list-style-type: none"> • Costas en cuestiones de competencia territorial. 	04.10.07 (7)
<ul style="list-style-type: none"> • Juzgado competente para conocer la demanda de nulidad de contrato celebrado en periodo de retroacción de la quiebra. 	11.09.08 (2)
<ul style="list-style-type: none"> • Competencia para el conocimiento de demandas en las que se ejercitan acciones mixtas. 	11.09.08 (4)
<ul style="list-style-type: none"> • Competencia en reclamaciones por responsabilidad extracontractual contra administraciones o empresas públicas 	15.09.11 (5.3)
DAÑOS Y PERJUICIOS	Fecha y Núm del Acuerdo
<ul style="list-style-type: none"> • Cuantificación y conceptos incluidos en supuestos indemnizatorios de daños y perjuicios ocasionados en las barreras de seguridad de las autopistas 	04.10.12 (1)
DESISTIMIENTO	
<ul style="list-style-type: none"> • Desistimiento: Imposición de costas en primera instancia y en apelación. 	28.09.06 (3)
DILIGENCIAS PRELIMINARES	
<ul style="list-style-type: none"> • ¿Constituyen numerus clausus las diligencias preliminares contempladas en el art. 256 LEC? 	23.09.04 (4)
DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS	
<ul style="list-style-type: none"> • Documentos electrónicos (mensajes de correo electrónico, "pantallazos" o extraídos de la base de datos de la reclamante) 	27.09.13 (4)
EJECUCIÓN PROVISIONAL	
<ul style="list-style-type: none"> • Debe respetarse en ejecución provisional el plazo de espera de los 20 días a que se refiere el art. 548 de la LEC, frente al mandato taxativo del art. 527 LEC, que permite que la ejecución provisional se pida en cualquier tiempo. 	28.09.06 (4)

EJECUCIÓN HIPOTECARIA

- Denegación de despacho de ejecución. Falta de inscripción en el registro la cesión del crédito hipotecario. Art. 1526 del CC y 149 de la Ley Hipotecaria. 27.09.13 (3)
- Interpretación del artículo 129 de la Ley hipotecaria (redacción dada por la LEC 1/2000) 30.09.14 (1)
 - Ejecución Hipotecaria: Cláusulas abusivas en relación con intereses moratorios y vencimiento anticipado. 30.09.14 (2)
- Interpretación de las cláusulas suelo 30.09.12(4)
- Ejecución hipotecas cláusula multidivisa 24.10.16 (1)
- Resolución de oficio segunda instancia 19.09.19 (1)

FALTA DE PERSONACION DE LOS RECURRENTES

- Consecuencias de la no personación en el recurso de apelación de las partes debidamente emplazadas y consecuencias de la falta de emplazamiento. 23.09.04 (9)
- Emplazamiento: efectos de la falta de personación a raíz del emplazamiento previsto en el art. 463 LEC 28.09.06 (1)

GRABACIÓN DE VISTAS

- Grabaciones de vistas, audiencias y comparecencias. 04.10.07 (13)
- Grabaciones de Juicios y comparecencias 11.09.08 (8)

INTERESES MORATORIOS

- Aplicación de los intereses previstos en el art. 20 LCS al Consorcio de Compensación de Seguros. 23-09-04 (13)
- Criterios de aplicación del art. 20.4º párrafo de la Ley de Contrato de Seguro (transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20%). *23.09.04 (14)
- Fijación en la demanda de los intereses moratorios devengados. 24.10.16 (4)
- Aplicación del art. 20.4º de la L. 50/8 de octubre de Contrato de Seguro, según redacción dada por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 30/1995, de 8 *19.06.05 (3)

* Modificado por acuerdo 04.10.2007

* Modificado por acuerdo 04.10.2007

de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

- Reclamación por la aseguradora subrogada de los intereses de recargo del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro. 19.06.05 (4)
- Los intereses moratorios del art. 20 LCS tras Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo. 04.10.07 (1)
- Intereses moratorios abusivos ¿Cuándo el interés moratorio fijado debe ser declarado abusivo? 27.09.13 (1)
- Intereses moratorios ¿Cuál debe ser el efecto de la declaración de abusividad? 27.09.13 (2)

INTERESES USURARIOS

- Tarjetas de crédito "revolving": interés medio préstamos al consumo Banco de España 19.10.19 (3)

INTERVENCIÓN PROVOCADA

- Intervención provocada de un tercero en proceso edificatorio problemática que plantea la Disposición Adicional de la L.O.E. en relación con los artículos 13 y 14 LEC. 04.10.07(2)

JUICIO CAMBIARIO

- Oposición en juicio cambiario: tramitación de la demanda de oposición. 28.09.06(13)
- Admisibilidad de la "exceptio non rite adimpleti contractus", en el juicio cambiario **24.09.09(2)
- Modificación del acuerdo núm. Dos de los adoptados en Junta de Unificación de Criterios de 24/09/09 acogiendo el criterio del Tribunal Supremo fijado en SSTS de 20/12/2010 y 18/01/2011 15.09.11(1)

JUICIO MONITORIO

- Efectos de la admisión de la petición de juicio Monitorio por cuantía superior a 30.000 euros. 23.09.04 (17.a)
- Posibilidad de acudir a Juicio Monitorio con documento presentado mediante fotocopia u otro sistema de reproducción. 23.09.04 (17.b)
- ¿Cabe acudir al juicio Monitorio en reclamación de cantidad de derivada de contrato de cuenta corriente, en base a certificado de saldo expedido por la entidad instante del procedimiento? 23.09.04 (17.c)

Fecha y Núm del Acuerdo

** Modificado por acuerdo 15.09.2011

- ¿Puede admitirse a trámite solicitud de juicio monitorio instada por cesionario de crédito derivado de contrato con fórmula personal de pago o cualquier otra cesión de crédito. 23.09.04 (17.d)
- En el juicio monitorio a que se refiere el art. 21 de la Ley de Propiedad Horizontal, ¿se puede sustituir la exigencia de previa certificación del acuerdo de la Junta aprobando la liquidación de la deuda con la comunidad por quien actúe como secretario de la misma, con el visto bueno del Presidente, a que se refiere el art. 21.2 LPH, por la presentación del acta de la Junta en que se haya aprobado la liquidación, constando en ella como deudor el copropietario frente al que se dirige el monitorio?. 23.09.04 (17.e)
- Cambio de domicilio del demandado: revisión de oficio de la competencia o necesidad de proposición en forma Declinatoria 28.09.06 (14.a)
- Posibilidad o no de representación procesal por abogado apoderado por la empresa demandante. 28.09.06 (14.b)
- Suficiencia del certificado de liquidez del préstamo para constituir el título. 28.09.06 (14.c)
- Procedimiento monitorio: Aplicación en contratos con cláusula de vencimiento de anticipado. 04.10.07 (11)
- Procedimiento monitorio: reclamación de intereses pactados. 04.10.07 (12)
- Proceso monitorio. En el caso de deuda derivada de un préstamo a un consumidor, ¿procede la denegación de admisión a trámite de la petición inicial por la falta de presentación de los documentos referidos al préstamo pese a haber sido requerido el solicitante por el órgano judicial para su presentación? 27.09.13 (5)
- Proceso monitorio: reclamaciones derivadas de contratos de suministro 24.10.16
- No subsanable falta de aportación de documentos esenciales: reclamación de saldo por utilización de tarjeta de crédito o sobre la base de contrato de reconocimiento de deuda 19.10.19

JUICIO ORDINARIO

- Planteamiento por el demandado de la compensación judicial

Fecha y Núm del Acuerdo

24.09.09 (1)

JUICIO VERBAL

- Posibilidad de diligencias finales y de conclusiones en el juicio verbal.

23.09.04 (6)

- Planteamiento por el demandado de la compensación judicial 24.09.09 (1)

LAUDO ARBITRAL

- Ejecución de laudo arbitral: ¿cabe apreciar en dicha fase la nulidad de la cláusula de sumisión al convenio arbitral? 23.09.04 (10)
- Notificación del laudo por correo certificado y exigencias de la "indagación razonable". 28.09.06 (10)
- Inclusión de las costas de arbitraje en la ejecución: legitimación activa. 28.09.06 (11)
- Impugnación de laudos arbitrales: citación de testigos o peritos solicitada por las partes cuando manifiestamente es inadmisibles esa prueba 28.09.06 (12)
- Posibilidad de aplicar retroactivamente el Texto Refundido aprobado por R.D. Legislativo 1/2007 de 16 de Noviembre, que reproduce el mismo artículo de la Ley 44/2.006, de 29 de diciembre, a los convenios de arbitraje y ejecución de laudos. 11.09.08 (9)
- Ejecución laudo dictado en equidad 15.09.11 (4)
- Ejecución en laudos arbitrales 15.09.11 (5.1)
- Despacho ejecución 04.10.12 (2)

LITISCONSORCIO PASIVO

- Efectos de la apreciación de litisconsorcio pasivo necesario en la segunda instancia. **Fecha y Núm del Acuerdo** 04.10.07(9)

MEDIDAS CAUTELARES

- Costas en incidente de medidas cautelares cuando se da lugar a la tutela cautelar. 04.10.07 (8)
- Criterios para el señalamiento de recursos referentes a medidas cautelares. 04.10.07 (14)
- Documentación de actuaciones para resolver recursos en medidas cautelares. 28.09.06 (7)

NOTIFICACIONES

- Notificaciones a Procuradores 23.09.04 (2)
- Notificación del laudo por correo certificado y exigencias de la "indagación razonable". 28.09.06 (10)
- Notificaciones a la Abogacía del Estado 23.09.04 (2)

- Notificaciones al Ministerio Fiscal 23.09.04 (2)
- Norma aplicable a la notificación de la subrogación en local de negocio. 11.09.08 (3)

OFICIALES HABILITADOS

Fecha y Núm del Acuerdo

- Concepto de poder especial a Procurador a los efectos del art.414.2 párrafo 2º LEC. 23.09.04 (1)
- ¿Es necesaria la presencia del Procurador en las vistas o puede ser sustituido por el oficial habilitado? 23.09.04 (15)
- Admisión de la representación procesal, en el acto de la vista, por medio de Procurador Habilitado. 11.09.08 (1)

PLAZOS

- Notificaciones a Procuradores 23.09.04 (2)
- Notificaciones a la Abogacía del Estado 23.09.04 (2)
- Notificaciones al Ministerio Fiscal 23.09.04(2)
- Caducidad de la ejecución de título judicial. 23.09.04 (11)
- Fecha a tomar en cuenta para la fijación de las indemnizaciones en hechos derivados de la circulación de vehículos a motor. 23.09.04 (12)
- Debe respetarse en ejecución provisional el plazo de espera de los 20 días a que se refiere el art. 548 de la LEC, frente al mandato taxativo del art. 527 LEC, que permite que la ejecución provisional se pida en cualquier tiempo. 28.09.06 (4)
- Plazo de prescripción de la acción para reclamar las cuotas derivadas de contratos de suministro de agua, luz, gas, etc. 24.10.16 (6)

PODER ESPECIAL A PROCURADOR

- Concepto de poder especial a Procurador a los efectos del art.414.2 párrafo 2º LEC 23.09.04(1)

PROCURADORES

Fecha y Núm del Acuerdo

- Notificaciones a Procuradores 23.09.04(2)

- Concepto de poder especial a Procurador a los efectos del art.414.2 párrafo 2º LEC 23.09.04(1)
- ¿Es necesaria la presencia del Procurador en las vistas o puede ser sustituido por el oficial habilitado? 23.09.04(15)
- Es subsanable la falta de traslado de copias entre Procuradores. 23.09.04(3)

PRUEBA PERICIAL

- Efectos de la falta del juramento o promesa en dictamen presentado por perito 24.09.09 (3)

RECONVENCION TRIANGULAR

- Posibilidad de que el reconvenido no inicial demandante pueda a su vez reconvenir; posibilidad de reconvenición triangular. 23.09.04 (5)

RECURSOS

- Señalamiento en el escrito de preparación del recurso de apelación de los pronunciamientos que se impugnan, efectos de su no indicación. 23.09.04 (7)
- ¿Suponen supuestos diferenciados los contemplados respectivamente, en los números 1 y 2 del art. 460 de la LEC? ¿Cabe al amparo del número 1 del art. 460 la incorporación de documentos comprendidos en el supuesto del núm. 2 del art. 271, dado que sólo remite a los previstos en el art. 270? 23.09.04 (8)
- ¿Es necesaria la presencia del Procurador en las vistas o puede ser sustituido por el oficial habilitado? 23.09.04 (15)
- Resoluciones recurribles 28.09.06 (2)
- Audiencia previa: necesidad de redacción por escrito de la resolución mencionada en el art. 210 LEC cuando las partes no manifiestan expresamente su decisión de no recurrir. 28.09.06 (6)
- Documentación de actuaciones para resolver recursos en medidas cautelares. 28.09.06 (7)
- Terminación anormal del recurso por carencia sobrevenida del objeto: posibilidad en la segunda instancia. 28.09.06 (8)
- Efectos de la falta de traslado de copias (arts. 276 y 277 LEC) 28.09.06 (9)
- Intervención provocada de un tercero en proceso edificatorio: Disposición Adicional de la L.O.E. y arts.13 y 14 LEC. 04.10.07 (2)

- Efectos de la apreciación de litisconsorcio pasivo necesario en la segunda instancia. 04.10.07 (9)
- Criterios para el señalamiento de recursos referentes a medidas cautelares. 04.10.07 (14)
- No presentación del escrito de interposición de recurso de una de las partes. 04.10.07 (15)
- Competencia para conocer de la impugnación formulada contra la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica gratuita concediendo o denegando el derecho solicitado. 04.10.07 (16)
- Congruencia en la apelación (arts. 456.1 y 465.4 LEC). 11.09.08 (5)
- Posibilidad de alegar hechos nuevos o aportar documentos nuevos o de nueva noticia durante la tramitación de la apelación en la Audiencia. 11.09.08 (6)
- Condena en costas del art. 454 bis LEC, auto resolviendo recurso de revisión 04.10.12 (4)
- Inadmisión recurso de apelación frente al Auto desestimando oposición contra el despacho de ejecución basado en motivos procesales 19.09.19 (5)

SEGURO DE VEHÍCULO A MOTOR

- Aplicación de los intereses previstos en el art. 20 LCS al Consorcio de Compensación de Seguros. 23-09-04 (13)
- Criterios de aplicación del art. 20.4º párrafo de la Ley de Contrato de Seguro (transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20%). 23.09.04 (14)
- Fecha para tomar en cuenta para la fijación de las indemnizaciones en hechos derivados de la circulación de vehículos a motor. 19.06.05 (1)
- Aplicación del "Sistema de Valoración" en esferas de actividad distintas del tráfico rodado. 19.06.05 (2)
- Aplicación del art. 20.4º de la Ley 50/08 de octubre de contrato de Seguro, según redacción dada por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. 19.06.05 (3)
- Reclamación por la aseguradora subrogada de los intereses de recargo del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro. 19.06.05 (4)
- Criterios para la fijación de indemnización por gastos de paralización del vehículo. 19.06.05 (5)
- Los intereses moratorios del art. 20 LCS tras la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo. 04.10.07 (1)

<ul style="list-style-type: none"> • Modificación de criterios sobre la aplicación del "Sistema de valoración de daños personales" a consecuencia de resoluciones recientes de la Sala Primera del TS: fecha a tener en cuenta en la determinación de la indemnización por incapacidades permanentes. 	04.10.07 (10)
SUBROGACIÓN	Fecha y Núm del Acuerdo
<ul style="list-style-type: none"> • Norma aplicable a la notificación de la subrogación en local de negocio, conforme a la D.T. 3ª de la LAU 29/1994, al carecer de previsión expresa como la establecida en la D.T. 2ª, apartado 9º 	11.09.08 (3)
TASA JUDICIAL	
<ul style="list-style-type: none"> • Efectos del impago. • Aplicación del art. 135 LEC para la consignación del depósito y liquidación de tasas 	28.09.06 (15) 30.09.14 (4)
TRASLADO DE COPIAS	Fecha y Núm del Acuerdo
<ul style="list-style-type: none"> • ¿Es subsanable la falta de traslado de copias entre Procuradores? 	23.09.04 (3)
VEHICULOS DE MOTOR	
<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación de los intereses previstos en el art. 20 LCS al Consorcio de Compensación de Seguros. 	23.09.04 (13)
<ul style="list-style-type: none"> • Criterios de aplicación del art. 20.4º párrafo de la Ley de Contrato de Seguro (transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20%). 	23.09.04 (14)
<ul style="list-style-type: none"> • Fecha para tomar en cuenta para la fijación de las indemnizaciones en hechos derivados de la Circulación de vehículos a motor. 	19.06.05 (1)
<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación de los intereses previstos en el art. 20 LCS al Consorcio de Compensación de Seguros. 	23.09.04 (13)
<ul style="list-style-type: none"> • Criterios de aplicación del art. 20.4º párrafo de la Ley de Contrato de Seguro (transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20%). 	*23.09.04 (14)
<ul style="list-style-type: none"> • Fecha para tomar en cuenta para la fijación de las indemnizaciones en hechos derivados de la Circulación de vehículos a motor. 	19.06.05 (1)
<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación del "Sistema de Valoración" en esferas de actividad distintas del tráfico rodado. 	19.06.05 (2)

* Modificado por acuerdo 4.10.2007

- Aplicación del art. 20.4º de la L. 50/8 de octubre de Contrato de Seguro, según redacción dada por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. *19.06.05 (3)
 - Reclamación por la aseguradora subrogada de los intereses de recargo del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro. 19.06.05 (4)
 - Criterios para la fijación de indemnización por gastos de paralización del vehículo. 19.06.05 (5)
 - Los intereses moratorios del art. 20 LCS tras la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo. 04.10.07(1)
 - Modificación de criterios sobre la aplicación del "Sistema de valoración de daños personales" a consecuencia de resoluciones recientes de la Sala Primera del TS: fecha a tener en cuenta en la determinación de la indemnización por incapacidades permanentes. 04.10.07(10)
 - Criterios para la fijación de indemnización por gastos de paralización de vehículos en accidentes de tráfico. **11.09.08 (7)
 - Indemnizaciones por paralización de vehículos de transporte, aplicándole la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres 04.10.2012 (3)
 - Criterios para la fijación de indemnización por gastos de paralización de vehículos de transporte 04.10.12 (3)
 - Reclamación previa, oferta o respuesta motivada de la aseguradora. 24.10.16 (8)
- VICIOS RUINÓGENOS**
- Acción de repetición por vicios ruinógenos. Determinación si la condena es por estirpes o por cabezas. **Fecha y Núm del Acuerdo**
23.09.15 (2)

* Modificado por acuerdo 4.10.2007

** Ratificado por acuerdo 4.10.2012

23- SEPTIEMBRE- 2004

1º. Concepto de poder especial a Procurador a los efectos contemplados en el art.414.2 párrafo 2º LEC:

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 414.2 pfo. 2º de la LEC, las facultades que precisa el apoderamiento especial pueden concederse también en el impropriadamente denominado poder general, siempre que conste de forma clara y expresa el apoderamiento para renunciar, transigir o allanarse, sin que quepa entender que la LEC esté exigiendo un apoderamiento ad hoc para cada procedimiento concreto.

Acuerdo complementario: La falta en el procurador de poder de las características antes reseñadas, provocara que se le tenga por incomparecido a todos los efectos de la audiencia previa, y no solo a los efectos de la posibilidad de renuncia, transacción o allanamiento.

2º. Cómputo de los plazos en supuestos de notificaciones a Procuradores, Abogacía del Estado y Ministerio Fiscal:

La recepción de notificaciones en la oficina de la Abogacía del Estado, del Ministerio Fiscal o en el servicio común de notificaciones del Colegio de Procuradores, producirá plenos efectos, entendiéndose que el acto de comunicación de que se trate se tiene por realizado al día siguiente de la fecha de recepción, que ha de constar en diligencia al efecto, y si de la notificación se deriva el computo de un plazo éste se computara en la forma prevista en el artículo 133.1 LEC.

3º. ¿Es subsanable la falta de traslado de copias entre Procuradores?:

La omisión del traslado de copias a que hacen referencia los artículos 276 y 277 de la LEC, para entrega a las otras partes personadas, se considera un defecto procesal insubsanable, que provocará la no admisión del escrito o documento de que se trate.

4º. ¿Constituyen numerus clausus las diligencias preliminares contempladas en el art. 256 LEC?:

Las diligencias preliminares a que se refiere el artículo 256 LEC constituyen un numerus clausus, si bien debe hacerse una interpretación flexible y extensiva de los términos empleados en cada uno de los supuestos legales, desde la consideración de la razón de ser de las diligencias preliminares, siempre que concurren para ello los presupuestos y requisitos necesarios, en relación con la tutela judicial efectiva.

5º. Posibilidad de que el reconvenido no inicial demandante pueda a su vez reconvenir; posibilidad de reconvencción triangular:

Cuando se ha interpuesto reconvencción frente a un inicial no demandante, éste puede a su vez reconvenir contra el demandante reconvenicional, al amparo de lo establecido en el artículo 406 LEC.

Acuerdo complementario: Cabe reconvenir también frente a un codemandado cuando este pueda considerarse litisconsorte voluntario o necesario del inicial demandante.

6º. Posibilidad de diligencias finales y de conclusiones en el juicio verbal:

En el Juicio Verbal no cabe la posibilidad de diligencias finales, al no ser un trámite previsto para ese procedimiento, sin que sea invocable el artículo 460.2.2º LEC en este tipo de procedimientos, salvo aquellos juicios especiales en los que el juez puede acordar de oficio la práctica de determinadas pruebas.

Acuerdo complementario: En el Juicio Verbal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 185.4 LEC, es preceptivo, salvo renuncia de las partes, el trámite de conclusiones tras la práctica de la prueba.

7º. Señalamiento en el escrito de preparación del recurso de apelación de los pronunciamientos que se impugnan, efectos de su no indicación:

Al amparo de lo establecido en el artículo 457.2 LEC, la falta de cita de los pronunciamientos impugnados en el escrito de preparación del recurso de apelación, constituye causa de inadmisión del recurso, salvo que el pronunciamiento de la resolución recurrida sea único, simple e indivisible, además del accesorio pronunciamiento en costas.

El artículo 457 de la LEC se deja sin contenido por el art. 4.11 de la Ley 37/2011, de 10 de octubre y ya a no existe por tanto el escrito de preparación del recurso de apelación sino el de interposición del recurso. (Ver acuerdo 7º adoptado en Junta de 19.09.19 en relación con el art. 458.2 y en contenido del recurso)

Acuerdo complementario: La inadmisión del recurso a que hace referencia el presente acuerdo es examinable de oficio.

8º. ¿Suponen supuestos diferenciados los contemplados, respectivamente, en los núms. 1 y 2 del art. 460 de la LEC?. ¿Cabe al amparo del número 1 del art. 460 la incorporación de documentos comprendidos en el supuesto del núm. 2 del art. 271, dado que sólo remite a los previstos en el art. 270?:

Los supuestos previstos en los números 1 y 2 del artículo 460 LEC son diferentes en su alcance y consecuencias, ya que el nº 1 no es supuesto de recibimiento a prueba y, en consecuencia, la admisión a su amparo de documentos no determina por sí misma la celebración de Vista del recurso.

Además se ha de entender que al amparo de dicha norma cabe aportar documentos comprendidos en el artículo 270 y también de los comprendidos en el artículo 271 LEC.

9º. Consecuencias de la no personación en el recurso de apelación de las partes debidamente emplazadas y consecuencias de la falta de emplazamiento:

La falta de personación en el recurso de apelación de las partes debidamente emplazadas sólo provocara el efecto de que únicamente se les notifique la sentencia que se dicte y en la persona del procurador de 1ª instancia si lo tuvieren y si no lo tuvieren se les notificara en persona.

Artículo 463.1 LEC modificado por el art. 4.13 de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

Queda parcialmente sin efecto por la modificación del segundo párrafo del artículo 463.1 de la LEC en cuanto dispone *“Si el apelante no compareciere dentro de plazo señalado, el Letrado de la Administración de Justicia declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida”*, debiendo entenderse vigente en relación con el apelado.

10º. Ejecución de laudo arbitral: ¿cabe apreciar en dicha fase la nulidad de la cláusula de sumisión al convenio arbitral?:

En vía de ejecución de laudo arbitral no es apreciable de oficio la nulidad de la cláusula de sumisión al convenio arbitral, tanto en los arbitrajes de la Ley 36/88 cuanto más en los de la Ley 60/03.

11º. Caducidad de la ejecución de título judicial: ¿cabe estimarla cuando el condenado en virtud de convenio con el ejecutante ha venido cumpliendo parcialmente?:

El plazo de caducidad que para la ejecución de títulos judiciales señala el artículo 518 LEC de 5 años es aplicable aunque el condenado haya venido cumpliendo parcialmente a lo largo del tiempo, en virtud de convenio con el ejecutante.

12º. Fecha a tomar en cuenta para la fijación de las indemnizaciones en hechos derivados de la circulación de vehículos a motor:

El baremo a aplicar para la fijación de las indemnizaciones de hechos derivados de la circulación de vehículos de motor no debe ser el de la fecha de la demanda ni el de la fecha de la sentencia de primera instancia, sino el de la fecha del siniestro.

13º. Aplicación de los intereses previstos en el art. 20 LCS al Consorcio de Compensación de Seguros:

Los intereses del artículo 20 de la Ley de Contratos de Seguro son también aplicables al Consorcio de Compensación de Seguros cuando actúa como Fondo de Garantía, si bien sólo incurre en mora en la forma prevista en su legislación especial, debiendo tenerse como día inicial del cómputo el de la reclamación previa.

14º. Criterios de aplicación del art. 20.4º párrafo de la Ley de Contrato de Seguro (transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20%):

El artículo 20.4º de la Ley de Contrato de Seguro debe interpretarse en el sentido de entender que transcurridos 2 años desde la fecha del siniestro, si no se ha producido la indemnización, el interés será el 20% desde dicha fecha. **(Modificado por acuerdo 1º de 4.10.2007)**

15º. ¿Es necesaria la presencia del Procurador en las vistas o puede ser sustituido por el oficial habilitado?:

La sustitución del Procurador por oficial habilitado sólo es posible en las actuaciones que no son estrictamente propias de la representación: prestación de funciones o servicios como cooperadores de la Administración de Justicia, a que se refiere el artículo 3.2 del Estatuto General del Procurador, por lo que no puede intervenir en las vistas en que la Ley faculte para renunciar, transigir o allanarse.

16º. Tramitación del incidente de impugnación de tasación de costas por indebidas:

En la tramitación del incidente de impugnación de la tasación de costas por indebidas, cabe obviar la celebración de vista si no se ha de practicar prueba no documental y se da traslado a la parte impugnada para que formule oposición escrita.

Artículo 246 LEC modificado en sus apartados 3 y 4 por el art. 15.141 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

Queda por tanto sin contenido por no seguirse ya la tramitación que se preveía al tiempo de su adopción, tramitándose ahora por el Letrado de la Administración de Justicia, que resolverá mediante Decreto directamente recurrible en revisión ante el Tribunal.

17º. Acuerdos relativos al juicio monitorio:

A) Efectos de la admisión de la petición de juicio monitorio por cuantía superior a 30.000 euros:

La indebida admisión a trámite de juicio monitorio, por cuantía superior

a la establecida en el artículo 812 LEC es nula de pleno derecho y no puede ser sanada por la incomparecencia del deudor, lo que motivara que éste pueda oponer la nulidad del título contra la ejecución.

Artículo 812 LEC modificado por el art. 4.36 de la Ley 37/2011, de 10 de octubre

Queda sin efecto el acuerdo porque no existe límite de cuantía para interponer la petición inicial de proceso monitorio al establecer actualmente el artículo 812 “Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible...”

B) Posibilidad de acudir al juicio monitorio con documento presentado mediante fotocopia u otro sistema de reproducción:

Se pueden aportar los documentos a que hace referencia el artículo 812 LEC, por fotocopia u otro sistema de reproducción.

C) ¿Cabe acudir al juicio monitorio en reclamación de cantidad de derivada de contrato de cuenta corriente, en base a certificado de saldo expedido por la entidad instante del procedimiento?:

Sí cabe acudir al juicio monitorio, aportando, en reclamación derivada de contrato de cuenta corriente, el certificado expedido por la entidad instante del procedimiento.

D) ¿Puede admitirse a trámite solicitud de juicio monitorio instada por cesionario de crédito derivado de contrato con fórmula personal de pago o cualquier otra cesión de crédito?:

Es valida la solicitud de juicio monitorio instada por cesionario de crédito de contrato con formula personal de pago o de cualquier otra cesión de crédito.

E) En el juicio monitorio a que se refiere el art. 21 de la Ley de Propiedad Horizontal, ¿se puede sustituir la exigencia de previa certificación del acuerdo de la Junta aprobando la liquidación de la deuda con la comunidad por quien actúe como secretario de la misma, con el visto bueno del Presidente, a que se refiere el art. 21.2 LPH, por la presentación del acta de la Junta en que se haya aprobado la liquidación, constando en ella como deudor el copropietario frente al que se dirige el monitorio?:

En el juicio monitorio a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal no se puede sustituir la certificación del acuerdo de la Junta, aprobando la liquidación de la deuda, expedida por el secretario con el visto bueno del presidente, por el acta de la Junta en que se aprobó la liquidación.

19-JUNIO-2005

1º. Fecha a tomar en cuenta para la fijación de las indemnizaciones en hechos derivados de la circulación de vehículos a motor:

Debe fijarse la indemnización aplicando el nominal correspondiente a la redacción del «Sistema» vigente en la fecha en que se produjo el hecho y después actualizarse al momento en que se determina el importe de la indemnización. Esto es, aplicando las puntuaciones y criterios valorativos vigentes en la fecha del siniestro, y cuantificando el importe de la indemnización con las variaciones del IPC producidas desde entonces hasta la fecha de la sentencia dictada en primera instancia.

2º. Aplicación del “Sistema de valoración” en esferas de actividad distintas del tráfico rodado:

Conviene aplicar, como criterio orientativo, el «Sistema de valoración» previsto en el Anexo de la Ley de Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor al cálculo de indemnizaciones de perjuicios causados en hechos diferentes del tránsito rodado. Tal aplicación presenta como ventajas la uniformidad e igualación de los criterios indemnizatorios, y también la facilitación de las impugnaciones de las víctimas y acusados al contar con unos razonamientos notablemente objetivados. Sin perjuicio de ello, es conveniente que las indemnizaciones resultantes sean incrementadas para los casos normales en un porcentaje que puede situarse en un 10 ó 20 %, sobre todo cuando el daño moral de la víctima es más acentuado. Todo ello sin excluir la posibilidad de realizar otro tipo de valoración teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes.

3º. Aplicación del art. 20.4º de la L. 50/08, de 8 de octubre de Contrato de Seguro, según redacción dada por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los seguros privados: (Modificado por acuerdo 1º de 4.10.2007)

El artículo 20.4º de la Ley de Contrato de Seguro debe interpretarse en el sentido de entender que transcurridos 2 años desde la fecha del siniestro, si no se ha producido la indemnización, el interés será el 20% desde la misma fecha del siniestro.

4º. Reclamación por la aseguradora subrogada de los intereses de recargo del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro:

La aplicación literal del artículo 43, I LCS, impide que el asegurador que abonó a su asegurado el importe de la indemnización pueda percibir de la aseguradora del responsable el recargo porque: a) Aquél no lo abonó a su asegurado y sólo podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo hasta el límite de la indemnización por él abonada; b) en caso contrario se produciría un enriquecimiento injusto; c)- la entidad aseguradora subrogada no puede ser reputada «perjudicada» en el sentido del artículo 20

LCS, ya que su «perjuicio» no deriva directamente del accidente, sino como consecuencia del abono o pago que ha llevado a cabo en cumplimiento de un contrato de seguros que había concertado con quién si fue «perjudicado» por el acto ilícito; y, d) el recargo no tiene naturaleza penal, punitiva o sancionadora sino la condición de «intereses moratorios».

5º. Criterios para la fijación de indemnización por gastos de paralización del vehículo:

Para la determinación de la cantidad en que debe ser resarcido el perjudicado por el daño emergente y el lucro cesante derivados de la paralización de vehículos industriales –autoescuelas; taxis; camiones de transporte; autocares, etc.- ha de tomarse en consideración la combinación de todos los medios probatorios de los que aquéllos puedan resultar, sin dar preferencia a alguno de ellos sobre los demás.

28- SEPTIEMBRE- 2006

1º. Emplazamiento: efectos de la falta de personación a raíz del emplazamiento previsto en el art. 463 LEC:

Mantener el criterio anterior y no tener por desierto el recurso, sugiriendo una reforma legislativa que clarifique los efectos de la falta de personación.

Queda sin efecto, como ya se ha puesto de relieve, en virtud de la nueva redacción del apartado segundo del artículo 463.1 de la LEC.

2º. Resoluciones recurribles:

Los Secretarios judiciales no podrán dictar Decretos en tanto en cuanto no exista una ley procesal habilitante al efecto, conforme al artículo 456.3 LOPJ.

Queda sin efecto como consecuencia de lo establecido en el artículo 456.3 de la LOPJ a raíz de la reforma operada por el art. único.68 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio con la siguiente redacción “3. Se llamará decreto a la resolución que dicte el Letrado de la Administración de Justicia con el fin de admitir la demanda, poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa”.

La referencia a Secretarios Judiciales ha de tenerse por sustituida por Letrados de la Administración de Justicia.

3º. Desistimiento: imposición de costas en primera instancia y en apelación:

1.- La oposición al desistimiento, para que se entienda que el demandado no consiente con la misma, ha de ser expresa, oponiéndose al desistimiento, no siendo suficiente instar que se impongan las costas al actor sin hacer referencia, o haciéndolo de forma evasiva o ambigua, al desistimiento instado de contrario.

2.- En caso de que se acuerde el desistimiento pese a que exista oposición al mismo, procede la aplicación del artículo 394 LEC.

4º. ¿Debe respetarse en ejecución provisional el plazo de espera de los 20 días a que se refiere el art. 548 LEC, frente al mandato taxativo del art. 527 LEC, que permite que la ejecución provisional se pida en cualquier tiempo?:

A) No: la ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación de la providencia en que se tenga por preparado el recurso de apelación, al ser la norma del art. 527 ley especial frente al art. 548.

B) En la ejecución provisional, si el ejecutado, paga o consigna voluntariamente para pago al ejecutante el importe de la condena, -dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto despachando ejecución- sin formular oposición, no procede imponerle el pago de las costas de la ejecución.

5º. Inclusión del I.V.A. en tasaciones de costas:

Resulta procedente la inclusión en las tasaciones de costas de las partidas correspondiente al IVA de la minuta de honorarios de Letrado y de los derechos de Procurador de la parte beneficiaria de la condena en costas.

6º. Audiencia previa: necesidad de redacción por escrito de la resolución mencionada en el art. 210 LEC cuando las partes no manifiestan expresamente su decisión de no recurrir:

Si el Juez ha motivado en el acta su decisión, no será necesaria la redacción por escrito de la resolución y su ausencia no constituye causa de nulidad.

7º. Documentación de actuaciones para resolver recursos en medidas cautelares:

Debe exigirse que la remisión a la Audiencia Provincial de las piezas de medidas cautelares se efectúe con el rigor oportuno, de modo que en éstas necesariamente se incluya el testimonio completo de la demanda y del otrosí de solicitud de medidas, más la totalidad de las pruebas que hubiesen sido admitidas en el incidente cautelar, que deben quedar suficientemente documentadas en la propia pieza, sin que baste la simple remisión al

expediente principal, que va por separado, además del acta de la vista y de la resolución judicial en materia cautelar.

8º. Terminación anormal del recurso por carencia sobrevenida del objeto: posibilidad en la segunda instancia.

Son aplicables al recurso de apelación las disposiciones del artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la terminación del proceso por carencia sobrevenida del objeto.

9º. Efectos de la falta de traslado de copias (arts. 276 y 277 LEC):

En caso de presentación **de escrito de preparación de recurso** sin el preceptivo traslado de copias la decisión más prudente es que el órgano judicial advierta a la parte que ha cometido tal defecto formal y le ofrezca oportunidad de subsanar dicha omisión, concediéndole un período de tiempo igual al que todavía restaba cuando presentó su escrito, para agotar el plazo para recurrir a fin de que pueda proceder a la subsanación. Sólo desaprovechada esa oportunidad procedería la privación del recurso.

En la actualidad referido a escrito de interposición del recurso.

10º. Notificación del laudo por correo certificado y exigencias de la “indagación razonable:

A) Cabe la notificación del laudo en el “domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección” del interesado sin necesidad de que sea recogida por el propio interesado.

B) La notificación del laudo ha de realizarse por medio que acredite la recepción en el domicilio del destinatario precisamente del laudo cuya ejecución se pretende, sea por la intervención de notario que acredite el contenido del envío, sea por utilizar buro-fax con acuse de recibo u otro medio que deje constancia del contenido de la comunicación y de su recepción.

C) La indagación razonable sobre el domicilio debe ser evaluada en atención a las circunstancias de cada supuesto, pero en todo caso deberá contemplar la indagación en los registros públicos de los que se pueda extraer algún dato que permita localizar el domicilio o residencia del interesado.

11º. Inclusión de las costas de arbitraje en la ejecución: legitimación activa:

El árbitro no puede solicitar en la ejecución del laudo el pago de sus honorarios, ya que no está legitimado para instar en su nombre la ejecución del laudo.

12º. Impugnación de laudos arbitrales: citación de testigos o peritos

solicitada por las partes cuando manifiestamente es inadmisibles esa prueba:

La Audiencia Provincial, sin perjuicio de lo que resuelva definitivamente sobre toda la prueba propuesta en tiempo y forma por las partes en el momento previsto al efecto para la vista de los juicios verbales, deberá realizar un primer filtro de la solicitud de prueba efectuada en sus correspondientes escritos por las partes intervinientes en los recursos de anulación de laudo arbitral para expurgar aquellos medios probatorios que se revelen como manifiestamente impertinentes o inútiles, así como anticipar la reclamación del expediente arbitral (art. 290 LEC). Contra tal resolución deberá admitirse la posibilidad de interponer recurso de reposición.

Queda sin contenido por estar atribuida la competencia a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia conforme al art. 73.1 c) LOPJ, que establece "c) De las funciones de apoyo y control del arbitraje que se establezcan en la ley, así como de las peticiones de exequátur de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados o las normas de la Unión Europea, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal" tras la reforma operada por el art. único.1 de la Ley Orgánica 5/2011, de 20 de mayo. Igualmente se modifica, por Ley 11/2011 de 20 de mayo, entre otros, el apartado 5 del artículo 8 de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, señalando "5. Para conocer de la acción de anulación del laudo será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado".

13º. Oposición en juicio cambiario: tramitación de la demanda de oposición:

El juicio de oposición al juicio cambiario debe ser tramitado, no como un juicio verbal independiente de éste, sino como un subprocedimiento a tramitar dentro del juicio cambiario.

14º. Juicios monitorios:

A) Cambio de domicilio del demandado: revisión de oficio de la competencia o necesidad de proposición en forma de declinatoria.

La litispendencia en el proceso monitorio comienza una vez efectuado el requerimiento de pago al demandado, de tal manera que si éste es infructuoso y se averigua que el domicilio se hallaba en otro partido judicial, cabrá la inhibición en su favor, sin embargo si el cambio de domicilio se produce una vez efectuado el requerimiento de pago no cabrá tal inhibición ya que a partir de entonces se aplica el artículo 411 LEC.

B) Posibilidad o no de representación procesal por abogado apoderado por la empresa demandante.

Sólo el legal representante (Administrador Único o Consejero Delegado)

o procurador puede representar válidamente a la persona jurídica al objeto de instar juicio monitorio.

C) Suficiencia del certificado de liquidez del préstamo para constituir el título.

No son admisibles a trámite los juicios monitorios en los que la prueba de la deuda reclamada resulte exclusivamente de un certificado emitido por la propia entidad acreedora.

15º. Tasa judicial: efectos del impago.

A) En caso de impago de la tasa judicial debe ordenarse que continúe la tramitación, dando cuenta del impago a la Hacienda Pública.

B) El importe de la tasa judicial no se puede repercutir como un gasto integrante de las costas

Tras la STC 140/16, de fecha 21/07/16 el pago de las tasas, en los supuestos establecidos legalmente, corresponde exclusivamente a las personas jurídicas.

04- OCTUBRE- 2007

1º. Los intereses moratorios del artículo 20 LCS tras la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo:

Modificar el criterio mantenido en anteriores juntas, adoptando, conforme a la Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2007, el siguiente:

Las indemnizaciones debidas por las compañías aseguradoras, devengarán durante los dos primeros años, a contar desde la producción del siniestro, el interés legal incrementado en un 50% de su tipo. A partir del segundo año, a contar desde la producción el siniestro, devengará un interés moratorio de al menos el 20% anual.

2º. Intervención provocada de un tercero en proceso edificatorio. Problemática que plantea la disposición adicional de la L.O.E., en relación con los artículos 13 y 14 LEC:

La intervención provocada de un tercero en proceso edificatorio, debe sustanciarse por los trámites previstos en el artículo 14 Ley de Enjuiciamiento Civil con las especialidades contempladas en la disposición adicional séptima de la Ley de Ordenación de la Edificación.

3º. Problemática sobre costas: delimitación de los conceptos de “dudas de hecho y de derecho” a las que se refiere el art. 394 LEC:

Se pueden adoptar - como criterios meramente orientativos y sin carácter exhaustivo - a la hora de apreciar la existencia de dudas de hecho o de derecho en materia de imposición de costas, los siguientes:

1) Existirán "serias dudas de hecho o de derecho", cuando por las cuestiones fácticas y/o jurídicas que se den en el proceso, quepa considerar que el resultado del litigio era imprevisible para las partes.

2) Las "serias dudas de hecho o de derecho" a las que se refiere el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, han de ser dudas que asalten a las partes a la hora de afrontar sus escritos de demanda y contestación respectivamente, de tal manera que el resultado del litigio pueda considerarse como imprevisible para las partes.

3) Existen dudas de derecho, siempre que exista jurisprudencia del Tribunal Supremo y/o doctrina de las Audiencias Provinciales, contradictoria sobre una misma cuestión o doctrina científica relevante diferente.

4º. Costas en la enervación de desahucio por falta de pago.

La enervación por parte del demandado, aunque éste no se haya opuesto a la demanda, no supone allanamiento, por lo cual será aplicable lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por tanto, en caso de enervación de la acción de desahucio debe entenderse que se ha estimado la demanda, ya que si el desahucio no se lleva a efecto es precisamente por consecuencia de la enervación, de tal manera que de no haber mediado enervación hubiera procedido al desahucio, procediendo así imponer las costas al demandado.

5º. Costas en caso de allanamiento del demandando en juicio verbal en el acto del juicio antes de contestar la demanda.

El demandado de juicio verbal que se allane a la demanda en el propio acto de la vista y antes de contestar a la demanda, no incurre en mala fe procesal por el sólo hecho de no haber manifestado antes de dicho acto su intención de allanarse, debiendo valorarse las circunstancias del caso concreto [conforme a lo previsto en el artículo 395 de la LEC.](#)

6º Costas en Incidente de declinatoria.

En el incidente de declinatoria las costas han de ser impuestas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y ello con independencia de que se acuerde o no la continuación del procedimiento y con independencia igualmente de a quién se impongan las costas del proceso.

7º. Costas en cuestiones de competencia territorial:

En las cuestiones de competencia territorial promovidas de oficio entre juzgados, no procede hacer imposición de costas, dado que se trata de cuestiones planteadas de oficio y en las que se acuerda la continuación del proceso.

8º Costas en Incidente de medidas cautelares cuando se da lugar a la tutela cautelar.

En caso de estimación de las medidas cautelares adoptadas con previa audiencia del demandado, no procede hacer imposición de las costas causadas. En caso de desestimación se procederá a aplicar el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

9º. Efectos de la apreciación de litisconsorcio pasivo necesario en la segunda instancia.

Si, desestimada la pretensión de litisconsorcio pasivo necesario en la audiencia previa, y reproducida la cuestión en la segunda instancia, la Audiencia estima procedente el litisconsorcio, se retrotraerán las actuaciones a la audiencia previa, a los efectos del art. 420.3 LEC, sin perjuicio de la conservación de las actuaciones en cuanto sean compatibles con la intervención del tercero, si fuere llamado.

10º. Modificación de criterios sobre la aplicación del “sistema de valoración de daños personales” a consecuencia de resoluciones recientes de la Sala Primera del TS: fecha a tener en cuenta en la determinación de la indemnización por incapacidades permanentes.

En aplicación de la doctrina jurisprudencial sentada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril del 2007, rec. 2598/2002, la cuantificación de los puntos que corresponden según el sistema de valoración aplicable en el momento del accidente debe efectuarse en el momento en que las secuelas del propio accidente han quedado determinadas, que es el del alta definitiva, momento en que, además, comienza la prescripción de la acción para reclamar la indemnización.

11º. Procedimiento monitorio: Aplicación en contratos con cláusula de vencimiento de anticipado.

Cabe reclamar mediante procedimiento monitorio el pago de deudas provenientes del vencimiento anticipado de un contrato, siempre que en el contrato se haya pactado expresa y claramente su vencimiento anticipado y se acredite a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se dan los requisitos estipulados en el contrato como causa de vencimiento anticipado del mismo.

Ha de entenderse modificado en función de la eventual abusividad de

la cláusula que establezca el vencimiento anticipado tras el preceptivo examen de oficio por el Juez, tratándose de un contrato concertado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, introducido en el apartado cuarto del artículo 815 de la LEC por la Ley 42/2015, de 5 de octubre.

12º. Procedimiento monitorio: Reclamación de intereses pactados.

Sólo es procedente solicitar en el procedimiento monitorio el pago de los intereses pactados, siempre que se refieran a los vencidos en la fecha de la solicitud y queden cuantificados en esa petición inicial.

13º. Grabaciones de vistas, audiencias y comparencias.

Los **Secretarios Judiciales (Letrados de la Administración de Justicia)**, antes de concluir el acta, deben cerciorarse y hacer constar que la grabación se ha efectuado con éxito.

Se hace imprescindible la formación de una copia de seguridad, que deberá quedar debidamente custodiada bajo la fe del Secretario Judicial.

Debe promoverse la grabación en formato DVD con un sistema de grabación central.

En la medida de lo posible, deberá indicarse en el acta el minuto de grabación de las distintas actuaciones para permitir una búsqueda rápida.

Adecuación del acuerdo a lo dispuesto en los arts. 146 y 147 de la LEC en la nueva redacción dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, y Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

14º. Criterios para el señalamiento de recursos referentes a medidas cautelares.

a) Procederá dar tramitación preferente a los autos desestimatorios de medidas cautelares, tanto cuando se haya dado audiencia previa al demandado (artículo 736. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), como cuando se trate de autos que acuerden el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas "inaudita parte".

b) Los recursos contra resoluciones estimatorias de medidas cautelares, deben, en la medida de lo posible, señalarse con preferencia.

15º. Habiendo preparado ambas partes recurso de apelación, y no habiendo presentado una de ellas el escrito de interposición dentro de plazo, NO puede aprovechar el trámite del art. 461 L.E.C. para retomar su condición

de recurrente por la vía de la impugnación de la sentencia.

Queda sin contenido por la desaparición del trámite de preparación del recurso del extinto artículo 457 LEC.

16º. Competencia para conocer de la impugnación formulada contra la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica gratuita concediendo o denegando el derecho solicitado. ¿Juzgado de la Capital de Provincia o Juzgado que conoce del procedimiento para el que se solicita el derecho?

Para conocer de la impugnación contra la decisión adoptada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita es competente el juzgado ante el que se siga el procedimiento, con independencia de que tenga su sede en la localidad de Madrid o fuera de ella.

11-SEPTIEMBRE-2008

1º. Admisión de la representación procesal, en el acto de la vista, por medio de Procurador Habilitado.

Mantener el acuerdo de unificación adoptado en la reunión celebrada el 23 de septiembre de 2004, que fue del siguiente tenor literal:

La sustitución del Procurador por oficial habilitado sólo es posible en las actuaciones que no son estrictamente propias de la representación: prestación de funciones o servicios como cooperadores de la Administración de Justicia, a que se refiere el artículo 3.2 del Estatuto General del Procurador, por lo que no puede intervenir en las vistas en que la Ley faculte para renunciar, transigir o allanarse. (Acuerdo aprobado por mayoría: 22 votos a favor y 4 en contra).

Y, en consecuencia, considerar que se trata de una materia puramente jurisdiccional, no gubernativa.

2º. Juzgado competente para conocer la demanda de nulidad de contrato celebrado en periodo de retroacción de la quiebra.

Es competente el Juzgado encargado de la tramitación de la quiebra, conforme al artículo 1.322 LEC de 1881 y a la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 530/1999 (Sala de lo Civil), de 5 junio, dictada en el Recurso de Casación núm. 3448/1994 (RJ 1999\4098).

Criterio variado por las sentencias del Tribunal Supremo nº 330/2007, de 28 de marzo y nº 913/2008, de 30 de septiembre en sentido contrario a la que sirvió de referencia, es decir, será competente el Juzgado que por turno corresponda.

3º. Norma aplicable a la notificación de la subrogación en local de negocio, conforme a la D.T. 3ª de la LAU 29/1.994, al carecer de previsión expresa como la establecida en la D.T. 2ª, apartado 9º

Es necesaria la notificación en los supuestos de subrogación del local de negocio, en virtud de la DT 3ª, por aplicación analógica de la DT 2ª, apartado 9º, de la LAU 29/1.994.

4º. Competencia para el conocimiento de demandas en las que se ejercitan acciones mixtas:

Si se presenta una demanda por el ejercicio de pretensión conteniendo acciones mixtas (por ejemplo, responsabilidad de un administrador social y la reclamación de cantidad derivada), cuando el Juzgado no se considera competente para el conocimiento de alguna de las acciones, procede acordarse el archivo según el art. 73.4 LEC, sin que sea preciso suscitar cuestión de competencia negativa.

Debe entenderse modificado con la redacción vigente del artículo 73 LEC en cuanto establece "Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso: 1.º Que el Tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas...3. Si se hubieren acumulado varias acciones indebidamente, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuere posible. Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las acciones que se pretendieran mantener por el actor, dará cuenta al Tribunal para que por el mismo se resuelva sobre la admisión de la demanda".

5º. Congruencia en la apelación (arts. 456.1 y 465.4 LEC): en caso de apelaciones contra sentencias estimatorias, ¿puede la sentencia de apelación entrar a considerar si la demanda es susceptible de ser estimada por otro de los fundamentos alegados en la demanda y rechazados por la sentencia apelada, o sobre los que la misma no ha entrado siquiera?

No puede pronunciarse de oficio por esos otros fundamentos alegados en la demanda, salvo que se haya planteado el debate sobre esos motivos en el escrito de impugnación del recurso u oposición, según los casos, en atención a lo dispuesto en los arts. 456.1 y 465.4 LEC.

6º Posibilidad de alegar hechos nuevos o de aportar documentos nuevos o de nueva noticia durante la tramitación de la apelación en la Audiencia: ¿Puede hacerse tal alegación y/o aportación de documentos durante toda la tramitación de la apelación, limitada únicamente a las

"sentencias o resoluciones judiciales o de autoridad administrativa" del art. 271.2 LEC, o precluye la posibilidad de realizar cualquier alegación o aportar cualquier documento con los escritos de interposición del recurso o de oposición o impugnación?

En principio, precluye la posibilidad de hacer alegaciones o presentar documentos fuera de ese momento procesal, salvo lo que establece el art. 271.2 LEC.

7º. Criterios para la fijación de indemnización por gastos de paralización de vehículos en accidentes de tráfico.

Mantener el acuerdo anterior de 19-junio-2005, nº 5º: *Criterios para la fijación de indemnización por gastos de paralización del vehículo: Para la determinación de la cantidad en que debe ser resarcido el perjudicado por el daño emergente y el lucro cesante derivados de la paralización de vehículos industriales -autoescuelas; taxis; camiones de transporte; autocares, etc.- ha de tomarse en consideración la combinación de todos los medios probatorios de los que aquéllos puedan resultar, sin dar preferencia a alguno de ellos sobre los demás. (Acuerdo adoptado por mayoría: 45 votos a favor)*

8º. Grabaciones de juicios y comparencias:

Para mayor garantía procesal y de los derechos de las partes, deben establecerse los mecanismos oportunos para la transcripción por escrito de las grabaciones audiovisuales.

Igualmente, debe mejorarse el sistema de grabación para asegurar que se recojan todas las declaraciones, en su integridad.

Este Acuerdo es complementario del Acuerdo de Unificación de 04-octubre- 2007, nº 13º:

Grabaciones de vistas, audiencias y comparencias:

Los Secretarios Judiciales (Letrados de la Administración de Justicia), antes de concluir el acta, deben cerciorarse y hacer constar que la grabación se ha efectuado con éxito.

Se hace imprescindible la formación de una copia de seguridad, que deberá quedar debidamente custodiada bajo la fe del Secretario Judicial.

Debe promoverse la grabación en formato DVD con un sistema de grabación central.

En la medida de lo posible, deberá indicarse en el acta el minuto de grabación de las distintas actuaciones para permitir una búsqueda rápida.

Adecuación del acuerdo a lo dispuesto en los arts. 146 y 147 de la LEC en la nueva redacción dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, y Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

9º. Posibilidad de aplicar retroactivamente el Texto Refundido aprobado por R.D. Legislativo 1/2.007, de 16 de Noviembre, que reproduce el mismo artículo de la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, a los convenios de arbitraje y ejecución de laudos.

Teniendo en cuenta las nuevas leyes, el juez puede de oficio denegar la ejecución del laudo arbitral cuando concurra la causa de nulidad de pleno derecho, del art. 31.4 del Texto Refundido aprobado por R.D. Legislativo 1/2.007, de 16 de Noviembre, en el convenio arbitral suscrito con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, que también contiene dicho precepto, vista la nueva redacción que la misma da entre otros preceptos de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios al art. 31.4 de la misma:

<<Nueve. Se modifica el artículo trigésimo primero, adicionándole un nuevo apartado, el cuarto EDL1984/8937, del siguiente tenor: 4. Los convenios arbitrales con los consumidores distintos del arbitraje de consumo previsto en este artículo, sólo podrán pactarse una vez surgido el conflicto material o controversia entre las partes del contrato, salvo que se trate de la sumisión a órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales o reglamentarias para un sector o un supuesto específico.

Los convenios arbitrales pactados contraviniendo lo dispuesto en el párrafo precedente serán nulos>>.

24-SEPTIEMBRE-2009

1º. Compensación Judicial

Cabe alegar la "compensación judicial", no sólo la legal o la convencional, en la forma prevista en el apartado 1 del artículo 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -existencia de crédito compensable en contestación a la demanda en juicio ordinario con pretensión del demandado de reducción de la pretensión actora o de absolución por extinción parcial o total del crédito de la actora- o, cuando se trate de juicio verbal, con los añadidos requisitos indispensables establecidos en el artículo 438.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -notificación al actor al menos cinco días antes de la vista y cuantía del crédito compensable que no exceda de la prevista para el juicio verbal-, sin exigir su planteamiento por vía reconventional.

2°. ¿Es admisible la posibilidad de utilizar dentro del nuevo procedimiento cambiario la excepción basada en el defectuoso o inadecuado cumplimiento del contrato subyacente ("exceptio non rite adimpleti contractus"), conforme a lo establecido en el artículo 67 de la LCCH? o ¿solo lo es cuando el defectuoso, parcial o inadecuado cumplimiento sea de tal entidad que implique un incumplimiento esencial, esto es, patente y relevante?

Es admisible la posibilidad de utilizar dentro del nuevo procedimiento cambiario la excepción basada en el defectuoso, parcial o inadecuado cumplimiento del contrato causal subyacente ("exceptio non rite adimpleti contractus"), en los supuestos de incumplimiento de tal entidad que quede frustrado el fin contractual por tratarse de un incumplimiento de lo esencial, patente y relevante. **(Modificado por el acuerdo 1º de 15.11.2011)**

3°. ¿Qué carácter debe darse al dictamen de perito emitido a instancia de parte que no contiene el juramento o promesa solemne de actuación objetiva e imparcial a que se refiere el artículo 335.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil?: ¿el de una prueba pericial o el de un documento privado del artículo 324 de la LEC?

El juramento o promesa referido ¿es un mero elemento formal cuya inobservancia es subsanable en la ratificación del informe, subsanación que, de producirse, permite otorgarle el carácter de prueba pericial? o ¿es un requisito esencial, cuyo objeto es garantizar la objetividad e imparcialidad del emisor, que debe inexcusablemente cumplirse antes del inicio de la pericia y, por ello, su subsanación en la ratificación del informe no le otorga el carácter de prueba pericial?

El juramento o promesa solemne de actuación objetiva e imparcial a que se refiere el artículo 335.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil es un requisito formal cuya inobservancia es subsanable.

4°. Si constante el matrimonio uno de los cónyuges suscribe un contrato de arrendamiento de vivienda ¿solo él ostentará la titularidad arrendaticia y será el sujeto de derechos y obligaciones frente al arrendador, cualquiera que sea el régimen económico matrimonial, o la ostentarán ambos cónyuges?

Producido alguno de los supuestos regulados en el artículo 15 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 ¿el cónyuge no arrendatario, adjudicatario del uso de la vivienda arrendada por decisión judicial, pasa a ser arrendatario, produciéndose una subrogación ex lege o una cesión legal, o, por el contrario, se mantiene inalterada la titularidad del derecho arrendaticio por continuar siendo arrendatario el cónyuge que había celebrado el contrato?

1ª.- Si constante el matrimonio uno de los cónyuges suscribe un contrato de arrendamiento de vivienda, solo él ostentará la titularidad arrendaticia y será el sujeto de derechos y obligaciones frente al arrendador, cualquiera que sea el régimen económico matrimonial.

2ª.- La atribución del uso de la vivienda familiar al cónyuge no titular del contrato de arrendamiento por resolución judicial, conforme al artículo 15 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994, no constituye un acto de cesión ni de subrogación, manteniéndose inalterada la titularidad del derecho arrendaticio por continuar siendo arrendatario el cónyuge que había celebrado el contrato .

15- SEPTIEMBRE-2011

1. Modificar el Acuerdo núm. dos de los adoptados en junta de unificación de criterios de 24/09/2009, acogiendo el criterio del Tribunal Supremo fijado en sentencias de 30 de diciembre de 2010 y 18 de enero de 2011, aplicando el mismo a todos los procedimientos cambiarios en que la demanda de oposición a la ejecución instada se base en un defectuoso, parcial o inadecuado incumplimiento del contrato causal subyacente, cuando se superponen en el litigio las condiciones de acreedor y obligado cambiarios por un lado, y acreedor y deudor extracambiarío, por otro.

3. Atribuir la competencia, para el conocimiento de las pretensiones ejercitando la acción prevista en el art. 1.597 del Código Civil, al Juzgado de Primera Instancia al que corresponda, en aquellos supuestos en los que la fecha del requerimiento fehaciente del titular de la acción, es anterior a la declaración de concurso de la contratista principal; y ello con independencia de la fecha de presentación de la demanda.

4. No admitir la ejecución del laudo dictado en equidad, cuando puedan verse afectados derechos del arrendatario, tales como el de enervación de la acción.

5.1 Ejecución de laudos arbitrales

Ratificar el acuerdo de 28 de septiembre de 2006, en el bien entendido que la remisión a las concretas circunstancias concurrentes impide adoptar decisiones idénticas.

5.3 Jurisdicción competente en reclamaciones por responsabilidad extracontractual contra administraciones o empresas públicas para enjuiciar la responsabilidad extracontractual de las administraciones públicas y del personal a su servicio, con independencia de su origen público o privado, la competencia corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

5.4 En supuestos de acumulación de acciones “civiles y mercantiles”.

Asumir el criterio establecido por las secciones 28ª y 11ª de esta Audiencia Provincial en el sentido de que no son susceptibles de acumulación acciones para cuyo conocimiento la competencia objetiva corresponda, respectivamente, a juzgados de primera instancia y a los juzgados de lo mercantil.

El criterio varía a raíz de la STS nº 539/2012 de 19 de septiembre de 2012 que básicamente consideraba que la acción de reclamación de cantidad frente a una entidad mercantil y la acción de responsabilidad de los administradores por las deudas de la entidad mercantil pueden ser acumuladas para su tramitación y decisión en un mismo proceso ante los juzgados de lo mercantil, por existir entre ambas acciones una estrecha conexión y en tanto que, si no se admite la posibilidad de acumulación, la exigencia de responsabilidad a los administradores por incumplimiento de deudas sociales comporta la exigencia de interponer una doble demanda ante los juzgados de primera instancia, competentes para conocer de la demanda frente a la sociedad y ante los juzgados de lo mercantil, competentes para conocer de la responsabilidad de los administradores sobre la base del incumplimiento por la sociedad, si se pretende el reintegro de las cantidades adeudadas por esta, considerando injustificada y desproporcionada la carga de una duplicidad del proceso, que según la jurisprudencia constitucional debe considerarse contraria a la tutela judicial efectiva. Finalmente la Sala considera a los juzgados de lo mercantil como órgano competente para la decisión cuando la acumulación se produzca, si bien en el caso enjuiciado la acumulación y decisión se produjo ante los juzgados de primera instancia, decisión que la Sala considera debe prevalecer, aunque no se ajuste a los criterios expuestos, dadas las circunstancias concurrentes en el caso.

Ello se reitera en la STS nº 253/2016 de 18 de abril de 2016.

Por tanto tal criterio ha de entenderse únicamente modificado en relación con las acciones que estrictamente contempla nuestro más Alto Tribunal como acumulables, o respecto de las que se aprecie

identidad de razón, y no respecto de otras cuyo conocimiento corresponde con nitidez bien a los Juzgados de lo Mercantil, bien a los Juzgados Civiles.

ACUERDO 5.7 Costas en caso de intervención voluntaria o provocada al amparo del artículo 14 de la LEC debe diferenciarse si la intervención es voluntaria o provocada. En el primer caso, admitida la intervención quien así se incorpora al procedimiento tiene la consideración de parte a todos los efectos y por tanto se le aplicaría el mismo criterio que a las demás partes.

En cuanto a la intervención voluntaria debe matizarse conforme a los argumentos de la STS de Pleno 991 de 20 diciembre 2011 que cuando no existe una norma legal que imponga la llamada al proceso de un tercero, es el interés del tercero en el resultado del proceso lo que le legitima para intervenir (STS de 8 de febrero de 2011, RIP n.º 1791/ 2007), con independencia de que la intervención se haya producido por la voluntad del tercero -que conociendo la existencia del litigio decide comparecer-, o porque ha sido llamado o se le ha comunicado la existencia del proceso y señala que, acordada la intervención por resolución judicial debe concretarse la naturaleza de su actuación en el litigio, ya que de ello depende el contenido de la sentencia que deba dictarse pues, si el tercero adquiere la calidad de parte -es decir se amplía el elemento subjetivo activo o pasivo del proceso- la sentencia deberá contener pronunciamientos estimatorios de la pretensión del tercero o de absolución o de condena del tercero, con las consecuencias correspondientes en materia de imposición de costas. Posteriormente se reitera en ello la STS de 19 de junio de 2012.

En los supuestos de intervención provocada, absuelto el tercer interviniente, las costas causadas a éste deberán imponerse a quien indebidamente le llamó al proceso.

Este criterio, respecto de su imperatividad y aunque ya contempla "indebidamente", se ve algo matizado por el contenido de la regla 5ª del art. 14.2 de la LEC, tras la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, que contempla "se podrán imponer...con arreglo a los criterios generales del artículo 394".

4-OCTUBRE-2012

1.- Sentencias contradictorias sobre cuantificación y conceptos incluidos en supuestos indemnizatorios de daños y perjuicios ocasionados en las barreras de seguridad de las autopistas.

Se incluyen los daños de mano de obra y los medios técnicos propios empleados sin perjuicio de la valoración y cuantificación del daño ocasionado de acuerdo con las circunstancias concurrentes y pruebas practicadas. Se considera que estos supuestos son equiparables a las indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados con motivo de conducciones subterráneas de servicios y suministros.

2.- A efectos de despacho de ejecución de laudo arbitral no puede considerarse convenio arbitral un acuerdo adoptado en junta pero no votado expresamente por el ejecutado.

3.- Indemnizaciones por paralización de vehículos de transporte, aplicándole la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, frente a certificaciones gremiales ordinarias.

Ratificar el acuerdo núm. 7 de 11 de Septiembre de 2008, incluyendo la posibilidad de utilizar como referencia objetiva el art. 22.6 de la Ley 16/1987 de 30 de Julio de Ordenación de los Transportes Terrestres, con la salvedad de no aplicar la penalización que dicha Ley prevee a partir del tercer día de paralización.

4.- Art. 454 bis LEC Auto resolviendo recurso de revisión, contiene condena en costas.

27-SEPTIEMBRE-2013

- 1. Intereses moratorios abusivos ¿Cuándo el interés moratorio fijado debe ser declarado abusivo?.**

Con independencia de lo que establecen los artículos 114 de la Ley Hipotecaria y 20, apartado cuatro, de la Ley de Crédito al Consumo, se considera abusivo en los contratos con consumidores los intereses de demora que excedan en más de tres veces el interés legal del dinero, sin perjuicio de atender a la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que este dependa

Este criterio debe entenderse modificado, en cuanto al parámetro cuantitativo subrayado, por la jurisprudencia posterior. Así, la sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 22 de abril de 2015 para los contratos de préstamo sin garantía real, doctrina reiterada en las sentencias de 3 de junio de 2016, 28 de noviembre de 2018 y 24 de abril de 2019 entre otras,

considera abusivas las cláusulas no negociadas que supongan un incremento de más de dos puntos porcentuales del interés remuneratorio pactado, expresando “La Sala considera que el incremento de dos puntos porcentuales previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la fijación del interés de mora procesal es el criterio legal más idóneo para fijar cuál es el interés de demora en los préstamos personales concertados con consumidores, que no suponga la imposición de una indemnización alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones. Se trata del criterio previsto para el interés de demora a devengar por la deuda judicialmente declarada y a cuyo pago se ha condenado al demandado. Tiene un ámbito de aplicación general, no ceñido a un campo concreto del Derecho sustantivo, evita que el interés de demora pueda ser inferior al remuneratorio, indemniza de un modo proporcionado los daños que sufre el demandante que ha vencido en el litigio por el retraso del condenado en el cumplimiento de la obligación judicialmente declarada, y asimismo contiene un factor disuasorio para que el condenado no demore en exceso el cumplimiento de la sentencia.

La adición de un recargo superior a esos dos puntos porcentuales supondría un alejamiento injustificado de la mayoría de los índices o porcentajes de interés de demora que resultan de la aplicación de las normas nacionales a que se ha hecho referencia.

Con base en los criterios expresados, la Sala considera abusivo un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado en un préstamo personal”.

Esta misma doctrina se ha aplicado para los préstamos con consumidores garantizados por hipoteca, como puede comprobarse con las sentencias del Tribunal Supremo 705/2015, de 23 de diciembre, 79/2016, de 18 de febrero, y 364/2016, de 3 de junio. En las mismas el tribunal consideró que, “ante la falta de una previsión legal que fijara de forma imperativa el criterio aplicable para el control de su abusividad (sentencia del TJUE de 21 de enero de 2015, asuntos acumulados C 482/13 , C 484/13 , C 485/13 y C 487/13 , caso Unicaja y Caixabank), el interés de demora establecido en cláusulas no negociadas en contratos celebrados con consumidores debía consistir, para no resultar abusivo, en un porcentaje adicional que no excediera de dos puntos porcentuales sobre el interés remuneratorio. Si el interés de demora queda fijado por encima de este porcentaje, la cláusula que lo establece es abusiva”.

2. Intereses moratorios ¿Cuál debe ser el efecto de la declaración de abusividad?

La nulidad e ineficacia absoluta del pacto sobre intereses moratorios.

En el caso de un procedimiento de ejecución, declaración de nulidad del despacho de la ejecución, considerando ilíquida la deuda reclamada, por comprender la liquidación por vencimiento anticipado intereses de demora, siempre que no se pueda determinar el importe de los intereses moratorios anulados e incluidos en la liquidación por el tribunal.

3. Ejecución hipotecaria. Denegación de despacho de ejecución. Por no haberse inscrito en el registro la cesión del crédito hipotecario. Art. 1526 del CC y 149 de la Ley Hipotecaria. Sucesión por segregación de los elementos patrimoniales y accesorios que componían el negocio financiero de la acreedora hipotecaria que fueron traspasados en bloque, por sucesión universal, al banco ejecutante. Falta de inscripción de la sucesión.

Se vota sobre la necesidad de inscribir de la sucesión. Se acuerda que no es necesaria la inscripción.

4. Documentos electrónicos (mensajes de correo electrónico, “pantallazos” o extraídos de la base de datos de la reclamante).

Tienen pleno valor para fundar en ellos una petición de procedimiento monitorio, como documentos que, “aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en las relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor” (artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Su autenticidad ha de ser objeto de prueba en los procesos declarativos, salvo falta de impugnación.

5. Proceso monitorio. En el caso de deuda derivada de un préstamo a un consumidor, ¿puede denegarse la admisión a trámite de la petición inicial por no presentarse el contrato o documentos que comprendan datos referidos a intereses remuneratorios, moratorios, plazo para devolución del préstamo o términos del pacto de vencimiento anticipado, pese a haber sido requerido el solicitante por el órgano judicial para su presentación?

En un procedimiento monitorio por deuda derivada de un préstamo a un consumidor, puede denegarse la admisión a trámite de la petición inicial por insuficiencia documental, al no presentarse con la solicitud el contrato o documentos que comprendan datos referidos a intereses remuneratorios, moratorios, plazo para devolución del préstamo o términos del pacto de vencimiento anticipado, si antes de inadmitir la petición inicial, el acreedor fue requerido por el órgano judicial para su aportación y aquél no lo hizo.

No es suficiente con que esos datos figuren solo en el escrito de petición inicial, **a los efectos previstos en el apartado 4 del artículo 815 de la LEC sobre el necesario control de oficio.**

1º Interpretación del artículo 129 de la Ley hipotecaria (redacción dada por la LEC 1/2000) en lo relativo a la venta extrajudicial ante notario a fin de determinar si se está en presencia o no de una condición general de contratación abusiva.

Se aprueba que la cláusula de venta extrajudicial ante notario de la finca hipotecada, introducida en contratos de préstamo hipotecario, al amparo del artículo 129 de la Ley Hipotecaria en la redacción dada por la Ley 1/2000 (antes, por tanto, de la Ley 1/2013) es abusiva al no ofrecer al deudor la posibilidad de impugnar las cláusulas contractuales que considere oportunas por oponerse a Derecho.

2º Ejecución Hipotecaria: Cláusulas abusivas en relación con intereses moratorios y vencimiento anticipado.

Se acuerda que procede la ejecución hipotecaria cuando se haya producido el impago de tres o más cuotas, al tiempo de la liquidación de la deuda con independencia de los términos en los que esté redactada la cláusula de vencimiento anticipado y no procede en caso contrario (es decir, cuando se pacte un vencimiento anticipado inferior a tres cuotas impagadas).

Queda sin efecto por la jurisprudencia a partir de la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2019 que básicamente establece la procedencia o improcedencia de la ejecución, y consiguiente sobreseimiento de las que están en curso dependiendo, además de la fecha en que se declaró el vencimiento en relación con la entrada en vigor de la Ley 1/2013, atendiendo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, Reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario, esto es, "Vencimiento anticipado.

1. En los contratos de préstamo cuyo prestatario, fiador o garante sea una persona física y que estén garantizados mediante hipoteca o por otra garantía real sobre bienes inmuebles de uso residencial o cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir para uso residencial el prestatario perderá el derecho al plazo y se producirá el vencimiento anticipado del contrato si concurren conjuntamente los siguientes requisitos:

a) Que el prestatario se encuentre en mora en el pago de una parte del capital del préstamo o de los intereses.

b) Que la cuantía de las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al menos:

i. Al tres por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera dentro de la primera mitad de la duración del préstamo. Se considerará cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de doce plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a doce meses.

ii. Al siete por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera dentro de la segunda mitad de la duración del préstamo. Se considerará cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de quince plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a quince meses.

c) Que el prestamista haya requerido el pago al prestatario concediéndole un plazo de al menos un mes para su cumplimiento y advirtiéndole de que, de no ser atendido, reclamará el reembolso total adeudado del préstamo.

2. Las reglas contenidas en este artículo no admitirán pacto en contrario".

3º) Interpretación de las cláusulas suelo. En especial, el análisis del problema de la retroactividad de la declaración de nulidad de dichas cláusulas (doctrina del Tribunal Supremo y Derecho Comunitario).

Se acuerda que cuando la cláusula suelo no cumpla con el presupuesto de transparencia y se invoque su nulidad en un proceso de ejecución, la declaración de nulidad no impedirá que continúe la ejecución si, requerido el acreedor, presenta una nueva liquidación sin tomar en consideración la cláusula suelo **desde la fecha de la firma del contrato de préstamo, al eliminarse por la jurisprudencia posterior la acotación temporal establecida en la STS de 9 de mayo de 2013 a tenor de lo resuelto por el TJUE (sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016 (asuntos acumulados C-154/15, C- 307/15 y C-308/15)**

4º) Tasas. Aplicación del art. 135 LEC para la consignación del depósito y liquidación de tasas.

Se acuerda que no es admisible el ingreso de la cantidad a que asciende la tasa o depósito para recurrir fuera del plazo previsto en la ley, y concretamente durante el día adicional habilitado para la presentación de escritos en el art. 135.1 de la LEC.

23-SEPTIEMBRE- 2015

1º) Nulidad del contrato de adquisición de acciones de Bankia. Análisis de la prejudicialidad penal y del pronunciamiento de fondo,

Se acuerda que no se aprecia divergencia de criterios y se ratifica el criterio establecido en distintas sentencias por las secciones 8ª, 9ª, 10ª y 19ª de esta Audiencia Provincial relativo a la nulidad del contrato de adquisición de acciones de Bankia, sin que sea necesario esperar a la resolución del proceso penal abierto por este conflicto.

2º) En el ejercicio de la acción de repetición por vicios ruinógenos determinar si la condena a los diversos intervinientes debe ser por estirpes o por cabezas.

Se acuerda que en las acciones de repetición entre condenados solidarios derivadas de acciones por vicios ruinógenos, los codemandados solidarios responden entre sí por partes iguales siendo improcedente dividir el crédito establecido en la condena entre los distintos grupos profesionales.

3º) Determinar si es posible, en base a la posible existencia de error u otro vicio del consentimiento, anular la adquisición de preferentes cuando éstas hayan sido cambiadas por acciones y vendidas las mismas por los particulares adquirentes.

Se acuerda que cabe anular la adquisición de preferentes cuando éstas hayan sido posteriormente canjeadas por acciones y cuando estas últimas han sido vendidas, sin necesidad de declarar la nulidad del canje o de la venta posterior.

4º) Cuestión de Derecho Orgánico: determinar si una sección puede resolver en pleno un recurso contra una sentencia dictada en juicio verbal que, según la LOPJ, debe ser resuelto por un Magistrado, cuando se plantee una cuestión compleja.

Se acuerda que se resolverá por un solo Magistrado, tratando la posibilidad de aplicación del artículo 197 de la LOPJ *“Podrán ser llamados para formar Sala, todos los Magistrados que la componen, aunque la ley no lo exija, cuando el Presidente o la mayoría de aquéllos, lo estime necesario para la administración de Justicia”*.

23-SEPTIEMBRE- 2016

1º) Cláusula multidivisa.

En hipotecas con cláusula “multidivisa” que estén en fase de ejecución de título no judicial se debe examinar el caso concreto y, en el supuesto en que se declare dicha cláusula abusiva, el proceso de ejecución debe ser sobreseído.

2º) Caducidad de la acción de nulidad de la compraventa de acciones de Bankia.

El plazo de cuatro años previsto en el artículo 1.301 del Código Civil debe computarse desde el momento en que se tiene o puede tenerse cabal conocimiento del vicio del consentimiento, aplicando el mismo criterio recogido en la doctrina del TS para supuestos de nulidad de la adquisición de participaciones preferentes.

3º) Nulidad de compra de acciones de Bankia S.A. en el mercado secundario a partir de mayo de 2012 distintas a las OPS.

En las acciones de nulidad de compraventa de acciones de Bankia llevadas a cabo después de que se produjo la suspensión de la cotización y salida de nuevo a bolsa, no procede la declaración de nulidad por vicio del consentimiento.

4º) Fijación en la demanda de los intereses moratorios devengados.

Los intereses ordinarios y moratorios vencidos y devengados hasta la presentación de la demanda ejecutiva, deberán cuantificarse e incluirse en la misma, teniendo carácter preclusivo ese momento procesal para solicitarlos.

5º) Nulidad o validez de cláusula de limitación de responsabilidad en contratos de arrendamientos de servicio de vigilancia.

Las cláusulas de limitación de responsabilidad en contratos de arrendamiento de servicios de vigilancia celebrados con no consumidores, serán válidas si cumplen con los requisitos de incorporación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

6º) Plazo de prescripción de la acción para reclamar las cuotas derivadas de contratos de suministro de agua, luz, gas, etc.

El plazo de prescripción de la acción para reclamar cuotas derivadas de contratos de suministros (agua, luz, gas...) es de TRES AÑOS conforme al artículo 1967.3 del Código Civil.

7º) Proceso monitorio

En las demandas de procedimiento monitorio en reclamaciones derivadas de contratos de suministro, tales como luz, agua, teléfono, siempre que se refieran a suministros ordinarios, es admisible que, junto con la solicitud, se presente únicamente la factura, sin necesidad de aportar el contrato, a los efectos del artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

8º) ¿Es necesario acreditar al presentar la demanda, la reclamación previa, la oferta o respuesta motivada de la aseguradora a que se refiere el art. 7.8 en su redacción dada por la Ley 35/2015 cuando se trate de accidentes ocurridos a partir del 1 de enero de 2016, o también debe aplicarse a aquellos accidentes anteriores cuando la demanda se presente tras la entrada en vigor de esta reforma?

Solo en caso de accidentes de circulación ocurridos a partir del 1 de enero de 2016 será necesario acreditar, al presentar la demanda, la

reclamación al asegurador o la oferta o respuestas motivadas a que se refiere el artículo 7.8 de la Ley 35/2015.

19-SEPTIEMBRE- 2019

1º) Tratamiento de petición en juicio ordinario en relación con préstamos con garantía hipotecaria ejercitando la acción con base en los art. 1.124 y 1.129 del Código Civil de ordenar que la ejecución se siga por la vía de los art. 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Entrar a resolver de oficio en esta segunda instancia en los juicios ordinarios en los que se ejercita la acción de resolución contractual respecto de préstamos con garantía hipotecaria, cuando en la Sentencia apelada se haya estimado la improcedente pretensión de ordenar que la ejecución se siga por la vía de los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si la misma no se hubiera cuestionado por la parte apelante.

2º) Inadmisión de demandas por falta de aportación documental.

No se considera subsanable la falta de aportación inicial de documentos esenciales para determinar la cuantía, liquidez y exigibilidad de la deuda, en los casos de no admisión de demandas en procedimientos monitorios en los que se reclama el saldo por utilización de tarjeta de crédito sin acompañar a la solicitud el extracto de operaciones, o los supuestos en los que se reclama una cantidad sobre la base de un contrato de reconocimiento de deuda.

3º) Usura y tarjetas revolving

En los supuestos de tarjetas de crédito “revolving” tomar en consideración como índice comparativo, a los efectos de apreciar el carácter usuario por el ser el interés aplicado notablemente superior al normal del dinero, el interés medio de los préstamos al consumo recogido en los índices del Banco de España en lugar de los específicos para tarjetas de crédito “revolving”.

Debe entenderse que queda sin efecto a la raíz de la Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 (Recurso nº 4813/2019) que en resumen viene a expresar que la referencia del “interés normal del dinero” que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving (+20%), según el Banco de España, señalando no obstante que una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice y que para determinar su carácter usurario han de tomarse además en consideración las

circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito: particulares sin acceso a otros tipos de crédito y peculiaridades (gravosas) del crédito revolving (deudor "cautivo"), señalando que el ordenamiento no puede proteger la concesión irresponsable de créditos al consumo, a tipos de interés muy superiores a los normales, por ser una práctica que facilita el sobreendeudamiento. Señalando también al respecto que *“El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%”*.

También resulta evidente, como acertadamente sugiere algún miembro de la Junta, que habrán de aplicarse los índices medios de préstamos al consumo a los contratos celebrados con anterioridad a la publicación por el Banco de España de los índices específicos de la modalidad “revolving”

4ª) Cuantía a tomar en consideración a los efectos de tasación de costas en procedimientos de nulidad de préstamos multidivisas

A los efectos de tasación de costas en procedimientos de nulidad de préstamos multidivisas, seguir el criterio de “petrificación de la cuantía”, es decir, que una vez que la cuantía está definida y las partes la han asumido, no procede admitir modificación alguna de la cuantía.

5ª) Sobre la inadmisión del recurso de apelación frente al Auto desestimando la oposición formulada frente al despacho de ejecución basado exclusivamente en motivos procesales, al amparo del artículo 559 LEC.

No cabe recurso de apelación frente a este Auto, sin que obste el hecho de haberse admitido a trámite el mismo y pronunciarse al respecto esta Audiencia Provincial en la resolución definitiva resolviendo el recurso.

6ª) Precisiones sobre los efectos de nulidad de las cláusulas de vencimiento anticipado y la situación de recursos pendientes tras el dictado de la STS 463/19, de 11 de septiembre.

a) Para valorar la gravedad del incumplimiento, debe estarse al momento en el que el Banco declara el vencimiento.

b) Sobre las costas. En el recurso se aplicará el art. 398 LEC y respecto de las de Primera Instancia, cuando deba existir pronunciamiento, se considera que es encuadrable en el supuesto de “dudas de derecho”.

La Junta entiende que este apartado, en cuanto a las costas de primera instancia, queda superado por la doctrina jurisprudencial contenida en la

reciente STS del pleno de 17 septiembre 2020 (472/2020), siguiendo lo también expresado en la STS de 4 julio 2017, sobre el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea, para excluir, en los litigios sobre cláusulas abusivas en que la demanda del consumidor resulta estimada, la aplicación de la excepción al principio del vencimiento objetivo en materia de costas basada en la existencia de serias dudas de derecho.

c) Se identifica la "entrega de la posesión" con el lanzamiento (entrega de llaves) y no con la fecha del testimonio del Decreto de adjudicación.

7º) La remisión en los recursos de apelación a los escritos de demanda y contestación, para justificar la discrepancia con la Sentencia recurrida, llevará a no considerar cumplida la exigencia legal impuesta en el art. 458.2 LEC con desestimación del recurso de apelación.

8º) No se admitirán documentos ni se practicará prueba en apelación caso de no concretar el escritos de recurso la razón que justifica la aportación, con cita de número del art. 270 LEC y del art. 460.2 LEC.

9º) Aprovechar de manera más eficaz la información de los procedimientos judiciales dentro de las Secciones de la Audiencia Provincial de Madrid.

10º) Sobre el límite a la extensión de los escritos de recurso se asumen los criterios y consecuencias establecidos por el Acuerdo de Pleno (no jurisdiccional) de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 27/01/2017, sobre admisión de los recursos, respecto del número de páginas e interlineado, fuente y tamaño, tanto del texto como de las notas a pie de página o en la transcripción literal de preceptos o párrafos de sentencias que incorporen.